

AUTO N. 03086
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 16 de julio de 2010, la subdirección del recurso hídrico y del suelo, realizó visita de inspección a las instalaciones de la empresa TECNINGENIERIA LTDA., ubicada en la Carrera 19 A No. 22C — 66 (Nueva nomenclatura) en el barrio Samper Mendoza

Que la Subdirección del recurso hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- emitió **Concepto Técnico No. 14640 de fecha 03 de septiembre de 2010**, con el objeto de Evaluar la situación ambiental del establecimiento con razón social TECNINGENIERIA LTDA, ubicado en la Kr 19 A No.22C-66, localidad de Los Mártires, en atención a la información obtenida en la visita técnica realizada el día 22 de julio de 2010, en el cual se encontró:

(...)

5.1.4 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS

El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el Requerimiento No. 10882 del 23/03/10 en lo referente a señalar el área de almacenamiento de envases de pintura utilizados, no contar con una herramienta (lista de verificación) que permita verificar el cumplimiento del Decreto 1609 del 2002 y entregar los envases de pintura a empresas que no cuenta con licencia ambiental

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACION	

El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en lo referente a señalar el área de almacenamiento de envases de pintura utilizados, no contar con una herramienta (lista de verificación) que permita verificar el cumplimiento del Decreto 1609 del 2002 y entregar los envases de pintura a empresas que no cuenta con licencia ambiental.

RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Independientemente de las acciones legales que genere el incumplimiento de la normatividad ambiental reportado en el presente concepto técnico desde el punto de vista técnico se considera que el representante legal del establecimiento deberá en un término de treinta días realizar las siguientes actividades:

7.1 RESIDUOS

- Señalice el área de almacenamiento de envases de pintura que han sido utilizados de tal manera que garantice que el etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- Suspenda la entrega de los envases de pintura a empresas de reciclaje ya que aunque se realice la limpieza de la pintura, estos quedan impregnados con solventes por lo tanto deben ser gestionados como residuos peligrosos y deberá contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias permisos autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- Contar con una herramienta (lista de verificación, registro fotográfico) que permita verificar el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

LOS ANEXOS, SOPORTES, ACTUALIZACIONES DEL PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DEBEN PERMANECER EN LAS INSTALACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS Y ESTAR A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN MEDIO MAGNETICO Y FISICO, CUANDO ESTA REALICE LAS VISITAS DE CONTROL AMBIENTAL.

(...).

Que a través de radicado No. 2010ER21777 de fecha 23 de abril de 2010, la empresa TECNIINGENIERIA da respuesta al Concepto Técnico 01648, según comunicación recibida 25 marzo de 2010, indicando la forma en que maneja y soporta con documentación lo referente a la disposición de los tarros de pintura, el plan de contingencia y la disposición final que hace de los residuos.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, el decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.(...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- emitió **Concepto Técnico No. 14640 de fecha 03 de septiembre de 2010**, mediante el que se determinó:

(...)

5.1.4 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS

El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el Requerimiento No. 10882 del 23/03/10 en lo referente a señalar el área de almacenamiento de envases de pintura utilizados, no contar con una herramienta (lista de verificación) que permita verificar el cumplimiento del Decreto 1609 del 2002 y entregar los envases de pintura a empresas que no cuenta con licencia ambiental

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACION	
<i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en lo referente a señalar el área de almacenamiento de envases de pintura utilizados, no contar con una</i>	

herramienta (lista de verificación) que permita verificar el cumplimiento del Decreto 1609 del 2002 y entregar los envases de pintura a empresas que no cuenta con licencia ambiental.

RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Independientemente de las acciones legales que genere el incumplimiento de la normatividad ambiental reportado en el presente concepto técnico desde el punto de vista técnico se considera que el representante legal del establecimiento deberá en un término de treinta días realizar las siguientes actividades:

7.1 RESIDUOS

- Señalice el área de almacenamiento de envases de pintura que han sido utilizados de tal manera que garantice que el etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- Suspenda la entrega de los envases de pintura a empresas de reciclaje ya que aunque se realice la limpieza de la pintura, estos quedan impregnados con solventes por lo tanto deben ser gestionados como residuos peligrosos y deberá contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias permisos autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- Contar con una herramienta (lista de verificación, registro fotográfico) que permita verificar el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

LOS ANEXOS, SOPORTES, ACTUALIZACIONES DEL PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DEBEN PERMANECER EN LAS INSTALACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS Y ESTAR A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN MEDIO MAGNETICO Y FISICO, CUANDO ESTA REALICE LAS VISITAS DE CONTROL AMBIENTAL.

(...).

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 14640 de fecha 03 de septiembre de 2010**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE RESIDUOS:

DECRETO 4741 DE 2005, Incumple los literales a), b), d), f), g), i), k) del artículo 10.

Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)

DECRETO 1609 DE 2002:

ARTÍCULO. 5º-Requisitos de la unidad de transporte y vehículo de carga destinado al transporte de mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3º del artículo 4º del presente decreto, el vehículo y la unidad que transporte mercancías peligrosas debe poseer:

A. Rótulos de identificación de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana 1692 segunda actualización -anexo N° 1- para cada clase de material peligroso. Para camiones, remolques y semirremolques tipo tanque, los rótulos deben estar fijos, y para las demás unidades de transporte serán removibles, además, deben estar ubicados a dos (2) metros de distancia en la parte lateral de la unidad de transporte, a una altura media que permita su lectura; el material de los rótulos debe ser reflectivo.

B. Identificar en una placa el número de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debe ser de color naranja y los bordes y el número UN serán negros. Las dimensiones serán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles.

(...).

ARTÍCULO. 11.-Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3º del artículo 4º del presente decreto, el remitente y/o el dueño de las mercancías peligrosas están obligados a:

(...)

E. Solicitar al fabricante, propietario, importador o representante de la mercancía peligrosa la hoja de seguridad en idioma castellano y enviarla al destinatario antes de despachar el material, según los parámetros establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4435 -anexo N° 2.

(...).

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad **TECNINGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.512.772-5, representada legalmente por **ARMANDO MORENO CARANTON** identificado con cedula de ciudadanía 19.221.048 o quien haga sus veces, ubicada en la Autopista Bogotá Medellín Km 2.5 Vía Parcelas Km 1.3 Bodega 7 Par del Municipio de Cota

(Cundinamarca), toda vez que Incumple en materia de residuos con el artículo 10 del decreto 4741 de 2005, los literales a), d), i), k), en lo referente a señalar el área de almacenamiento de envases de pintura utilizados, no contar con una herramienta (lista de verificación) que permita verificar el cumplimiento del Decreto 1609 del 2002 artículo 5 y 11 en lo que respecta al transporte de residuos y suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; así como entregar los envases de pintura a empresas que no cuenta con licencia ambiental.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TECNINGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.512.772-5, representada legalmente por **ARMANDO MORENO CARANTON** identificado con cedula de ciudadanía 19.221.048 o quien haga sus veces, ubicada en la Autopista Bogotá Medellín Km 2.5 Vía Parcelas Km 1.3 Bodega 7 Par del Municipio de Cota (Cundinamarca).

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **TECNINGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.512.772-5, representada legalmente por **ARMANDO MORENO CARANTON** identificado con cedula de ciudadanía 19.221.048 o quien haga sus veces, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 14640 de fecha 03 de septiembre de 2010**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** a la sociedad **TECNINGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.512.772-5, representada legalmente por **ARMANDO MORENO CARANTON** identificado con cedula de ciudadanía 19.221.048 o quien haga sus veces, ubicada en la Autopista Bogotá Medellín Km 2.5 Via Parcelas Km 1.3 Bodega 7 Par del Municipio de Cota (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2010-2916** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2022

